

Dos Escribientes.
 Un Maquinista de primera.
 Un Maquinista de segunda.
 Un Maestro mayor.
 Seis Sargentos de Obreros.
 Seis Cabos de Obreros.
 Diecisiete Obreros de primera.
 Veintidos Obreros de segunda.
 Diecisiete Obreros de tercera.
 Un Portero.
 Un Guardavista.

ARTÍCULO 73.

La Fábrica de Armas estará encargada de la construcción y reparación de armas portátiles, de la manufactura de municiones metálicas y estopines.

Se compondrá de:

Un Director.
 Un Subdirector.
 Un Capitán primero, encargado del Detall.
 Un Capitán segundo, Oficial de labores.
 Tres Tenientes.
 Un Guardalmacén de primera.
 Dos Guardaparques de primera.
 Dos Guardaparques de segunda.
 Dos Escribientes.
 Un maquinista de primera.
 Un maquinista de segunda.
 Un Maestro mayor.
 Siete Sargentos de Obreros.
 Siete Cabos de Obreros.
 Diez y seis Obreros de primera.
 Diez y ocho Obreros de segunda.
 Veinte Obreros de tercera.
 Un portero.
 Un Guardavista.

ARTÍCULO 74.

El Parque General tendrá á su cargo la recepción, conservación y distribución del material de Artillería, armas y municiones para proveer de ellas al Ejército; recibirá y distribuirá á los demás Es-

tablecimientos el material que les corresponda; le estará encomendada la práctica de los reconocimientos exteriores, dando al efecto el personal necesario y tendrá á su cargo el servicio del Escuadrón del Tren del Parque.

Constará de:

Un Director.
 Un Subdirector.
 Un Mayor, Jefe del Detall.
 Tres Capitanes primeros.
 Tres Capitanes segundos.
 Cuatro Tenientes, uno de los cuales será Subayudante.

Un Oficial de contabilidad.
 Tres Guardalmacenes de segunda.
 Seis Guardaparques de primera.
 Cuatro Guardaparques de segunda.
 Cuatro Escribientes.
 Un Sargento de Obreros.
 Un Cabo de Obreros.
 Seis Obreros de primera.
 Siete Obreros de segunda.
 Siete Obreros de tercera.
 Un portero.
 Un Guardavista.

ARTÍCULO 75.

La Fundición Nacional de Artillería estará encargada de la reparación de bocas de fuego, construcción de proyectiles, espoletas y piezas fundidas que necesiten los demás Establecimientos, así como rieles de latón para cartuchos.

Constará de:

Un Director.
 Un Subdirector.
 Un Capitán primero, encargado del Detall.
 Un Capitán segundo, Oficial de labores.
 Tres Tenientes.
 Un Guardalmacén de primera.
 Dos Guardaparques de primera.
 Dos Guardaparques de segunda.
 Dos Escribientes.
 Un maquinista de primera.

Un maquinista de segunda.
 Un Maestro mayor.
 Seis Sargentos de Obreros.
 Seis Cabos de Obreros.
 Diez Obreros de primera.
 Ocho Obreros de segunda.
 Once Obreros de tercera.
 Un portero.
 Un Guardavista.

ARTÍCULO 76.

La fábrica de Pólvora estará encargada de la fabricación de este mixto, de la pólvora sin humo y de los artificios de guerra.

Constará de:

Un Director.
 Un subdirector.
 Un Capitán primero, encargado del Detall.
 Un Capitán segundo, Oficial de labores.
 Tres tenientes.
 Un guardalmacén de primera.
 Dos guardaparques de primera.
 Dos guardaparques de segunda.
 Dos escribientes.
 Un maquinista de primera.
 Un maquinista de segunda.
 Un Maestro mayor.
 Seis Sargentos de Obreros.
 Diez Cabos de Obreros.
 Seis Obreros de primera.
 Ocho Obreros de segunda.
 Once Obreros de tercera.
 Un Portero.
 Un Guardavista.

TITULO IX.

CABALLERIA.

ARTÍCULO 77.

En el Ejército no habrá más que una sola especie de Caballería, y á toda se le dará la misma instrucción.

ARTÍCULO 78.

En tiempo de paz se compondrá de:

I. Catorce Regimientos de línea de cuatro Escaudrones.

II. Ocho cuadros de Regimiento de dos Escaudrones. (Pie de paz reducido).

III. Tres Escaudrones Regionales, que se situarán: uno en la Baja California (Distrito Norte), uno en Sonora y uno en Chihuahua.

ARTÍCULO 79.

CATORCE REGIMIENTOS DE LINEA, de cuatro Escaudrones (Pie de paz); cada uno compuesto de una Plana Mayor, y cuatro Escaudrones, de la manera siguiente:

PLANA MAYOR.

Un Coronel.
 Un Teniente Coronel.
 Un Mayor, Jefe del Detall.
 Un ayudante, Capitán primero.
 Dos Subayudantes, Subtenientes.
 Un Telegrafista, considerado como Subteniente.
 Un Cabo, ayudante del telegrafista.
 Un soldado, ayudante del telegrafista.
 Un Sargento primero, mariscal.
 Un Sargento segundo, mariscal.
 Un Cabo, mancebo.
 Un Sargento primero de trompetas.
 Un Sargento segundo de trompetas.
 Un Cabo de trompetas.
 Un Sargento primero, talabartero.
 Un Obrero de primera, armero.
 Un Cabo de arrieros.
 Ocho arrieros.

Forraje para veinte caballos de Jefes y Oficiales é individuos de tropa, á razón de dos caballos los Jefes y uno los demás.

Forraje para treinta y tres mulas de carga, de las cuales una será para el material de telégrafos.

Forraje para nueve mulas de silla, de los arrieros

CUATRO ESCUADRONES, cada uno con:
 Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.
Tres Tenientes.
Tres Subtenientes.
Un Sargento primero.
Seis Sargentos segundos.
Doce Cabos.
Cuatro Trompetas.
Un soldado mancebo.

Ochenta y cuatro soldados, de los cuales, doce de primera clase, divididos en doce escuadras de siete hombres cada una.

Forraje para ocho caballos de Oficiales y ciento ocho de tropa.

ARTICULO 80.

OCHO CUADROS DE REGIMIENTO, de dos Escuadrones (Pie de Paz reducido) cada uno compuesto de una Plana Mayor y dos Escuadrones, de la manera siguiente:

PLANA MAYOR.

Un Teniente Coronel.
Un Mayor.
Un Ayudante, Capitán primero.
Un Sargento primero de trompetas.
Un Cabo de trompetas.
Un Sargento primero, mariscal.
Un Cabo, mancebo.
Un Sargento primero, talabartero.
Un Obrero de primera, armero.
Un Cabo de arrieros.
Dos arrieros.
Forraje para once caballos de Jefes, Oficiales y tropa.
Forraje para tres mulas de silla y ocho de carga.

DOS ESCUADRONES, cada uno con:

Un Capitán segundo.
Un Teniente.
Dos Subtenientes.
Un Sargento primero.
Seis Sargentos segundos.
Seis cabos.
Tres trompetas.
Un soldado, mancebo.
Cincuenta y cuatro soldados, de los

cuales seis serán de primera clase, divididos en seis escuadras de nueve hombres cada una.

Forraje para cuatro caballos de Oficiales y setenta y uno de tropa.

ARTICULO 81.

TRES ESCUADRONES REGIONALES:

ESCUADRON DE LA BAJA CALIFORNIA.

(Distrito Norte).

Un Capitán primero.
Un Capitán segundo.
Dos Tenientes.
Dos Subtenientes.
Un telegrafista, considerado como Subteniente.

Un Sargento primero.
Cuatro Sargentos segundos.
Ocho Cabos.
Un Cabo, ayudante del telegrafista.
Un soldado, ayudante del telegrafista.
Tres trompetas.
Un Sargento primero, mariscal.
Un Sargento primero, talabartero.
Un soldado, mancebo.
Un obrero de primera, armero.
Cincuenta y seis soldados, de los cuales ocho serán de primera clase, divididos en ocho escuadras de siete hombres cada una.

Tres arrieros.
Forraje para siete caballos de Oficiales, setenta y ocho de tropa, seis mulas de carga y dos de silla.

ESCUADRON DE SONORA.

Igual al anterior.

ESCUADRON DE CHIHUAHUA.

Igual al anterior.

ARTICULO 82.

Los Regimientos se numerarán del uno al catorce y los Cuadros de Regi-

miento del uno al ocho; los Escuadrones Regionales no tendrán número sino el nombre de su región.

Cuando uno ó más cuadros se constituyan en Regimientos de cuatro Escuadrones, tomarán el número progresivo que les corresponda respecto de los Regimientos ya organizados.

ARTICULO 83.

Los Telegrafistas, cuando el Regimiento forme parte de una Brigada ó División, podrán ser reunidos para formar una sección. En guarnición estarán periódicamente en las oficinas telegráficas del lugar, ó en las más próximas para su instrucción y práctica.

ARTICULO 84.

En cada Escuadrón de los Regimientos se escogarán cinco soldados, uno de ellos de primera clase, para darles la instrucción de zapadores. Cuando se reúnan todos los zapadores del Cuerpo, bien sea para marchar á la vanguardia del Regimiento, ó para sus diversos trabajos, un subalterno, que el Jefe del Regimiento tendrá nombrado como jefe de los zapadores, tomará el mando de éstos.

ARTICULO 85.

El Jefe del Departamento de Caballería será el Subinspector de todo el personal y servicios del arma. No intervendrá en el mando de armas de los Regimientos y demás servicios, pero sí tendrá respecto de los Jefes, Oficiales y tropa las atribuciones que se conceden por la Ordenanza general del Ejército, á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía ó instrucción.

GENDARMERIA DEL EJERCITO

ARTICULO 86.

La Gendarmería del Ejército que sera

montada, tiene por objeto el servicio de policía general del Ejército, tanto en campaña como en tiempo de paz.

ARTICULO 87.

En tiempo de paz, y cuando el Secretario de Guerra lo estime conveniente, se empleará la Gendarmería en el servicio de estafetas en las guarniciones, y como tropa del Cuerpo Especial de Estado Mayor, en sus diferentes comisiones facultativas.

ARTICULO 88.

Para ser admitido como soldado en la Gendarmería Militar se necesitan los requisitos siguientes:

I Si el solicitante ha pertenecido al Ejército, justificará debidamente haber cumplido su tiempo de empeño, y haber sido separado del servicio sin mala nota.

II Si el solicitante no ha sido militar, presentará un papel de abono, como fianza, por el importe de las armas, caballo, montura, equipo y vestuario que ha de usar, y un certificado de buena conducta.

III En ambos casos, deberán ser los solicitantes de buena estatura y compleción fuerte, saber leer y escribir y no ser mayores de cuarenta y cinco años ni menores de veinticinco.

IV En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido en el Ejército.

ARTICULO 89.

El tiempo de enganche de los gendarmes, será por cinco años, y una vez cumplido su tiempo, podrán reengancharse por una ó más veces, mientras sus facultades físicas les permitan estar aptos para el servicio, á juicio de los Médicos Militares.

ARTICULO 90.

La fuerza de la Gendarmería Militar,

en tiempo de paz, se compondrá de un Escuadrón, con:

Un Capitán primero.
Un Capitán segundo.
Tres Tenientes.
Tres Subtenientes.
Un Sargento primero.
Seis Sargentos segundos.
Un Sargento primero, talabartero.
Un Sargento primero, mariscal.
Un Soldado, mansebo.
Un Obrero de primera, armero.
Doce Cabos.
Cuatro Trompetas.
Ochenta y cuatro Gendarmes.
Dos Arrieros.
Diez Mulas.

Forraje para ocho caballos de Oficiales, ciento once de tropa, ocho mulas de carga y dos de silla.

ARTICULO 91.

Los Gendarmes destinados á las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., dependerán de los cuarteles generales respectivos.

ARTICULO 92.

La Gendarmería Militar se sujetará, para su servicio, á la Ordenanza general del Ejército, al Código de Justicia Militar y á su Reglamento particular.

ARTICULO 93.

No se distraerán á los gendarmes del servicio especial de su instituto; pero la Secretaría de Guerra podrá designarles el que deban desempeñar en la forma que estime conveniente.

ARTICULO 94.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan se crearán los Escuadrones que se necesiten, cada uno, con la dotación del anterior.

TITULO X.

INFANTERIA.

ARTICULO 95.

En el Ejército no habrá más que una sola especie de Infantería, y á toda se le dará la misma instrucción.

ARTICULO 96.

En tiempo de paz se compondrá de:
I. Veintiocho Batallones de línea de cuatro compañías.

II. Doce Cuadros de Batallón de dos Compañías (Pie de paz reducido).

III. Dos Batallones Regionales, de Yucatán y de Tampico (Pie de paz reducido).

IV. Siete Compañías Regionales que se situarán: Dos en la Baja California (Distrito Norte y Distrito Sur), una en Campeche, una en Tabasco, una en Acapulco, una en Coatzacoalcos y una en Salina Cruz.

ARTICULO 97.

VEINTIOCHO BATALLONES DE LINEA de cuatro Compañías, (Pie de paz); cada uno compuesto de una Plana Mayor y cuatro Compañías, de la manera siguiente:

PLANA MAYOR.

Un Coronel.
Un Teniente Coronel.
Un Mayor, Jefe del Detall.
Un Ayudante, Capitán primero.
Dos Subayudantes, Subtenientes.
Un Telegrafista, considerado como subteniente.
Un cabo, ayudante del telegrafista.
Un soldado, ayudante del telegrafista.
Un Sargento primero de cornetas.
Un Sargento segundo de cornetas.
Un cabo de cornetas.
Un obrero de primera, armero.
Un Cabo de arrieros.

Seis arrieros.

Forraje para diez caballos de los Jefes del Batallón ayudantes y Telegrafista.

Forraje para treinta y seis mulas de carga, una de ellas para el material de telégrafos.

Forraje para dos mulas de silla del cabo de arrieros y del Obrero de primera.

CUATRO COMPAÑIAS, cada una con:

Un Capitán primero.
Un Capitán segundo.
Tres Tenientes.

Tres Subtenientes.

Un Sargento primero.

Nueve Sargentos segundos.

Diez y ocho cabos, jefes de escuadra.

Un Cabo portador de guión.

Cuatro cornetas.

Dos tambores.

Ciento veintiséis soldados, de los cuales, diez y ocho de primera clase, divididos en diez y ocho escuadras de siete hombres cada una.

Forraje para un caballo del Capitán primero.

ARTICULO 98.

DOCE CUADROS DE BATALLÓN de dos Compañías (Pie de paz reducido); cada uno compuesto de una Plana Mayor y dos Compañías, de la manera siguiente:

PLANA MAYOR.

Un Teniente Coronel.
Un Mayor.
Un Ayudante, Capitán segundo.
Un Sargento segundo de cornetas.
Un Cabo de cornetas.
Un Obrero de primera, armero.
Un Cabo de arrieros.
Tres arrieros.

Forraje para tres caballos de los dos Jefes y el Ayudante.

Forraje para quince mulas de carga y una de silla.

DOS COMPAÑIAS, cada una con:
Un Capitán segundo.

Un Teniente.
Dos Subtenientes.
Un Sargento primero.
Cuatro Sargentos segundos.
Nueve cabos.
Dos cornetas.
Un tambor.

Cincuenta y cuatro soldados, de los cuales, nueve de primera clase, divididos en nueve escuadras de seis hombres cada una.

ARTICULO 99.

DOS BATALLONES REGIONALES de Yucatán y de Tampico (Pie de paz reducido); cada uno compuesto de una Plana Mayor y dos Compañías, de la manera siguiente:

PLANA MAYOR.

Un Teniente Coronel.
Un Mayor.
Un Ayudante, Capitán segundo.
Un Subayudante, Subteniente.
Un Sargento segundo de cornetas.
Un Cabo de cornetas.
Un Obrero de primera, armero.
Un Cabo de arrieros.
Tres arrieros para el de Yucatán y dos para el de Tampico.
Forraje para cuatro caballos de los dos Jefes y de los Ayudantes.
Forraje para quince mulas de carga y una de silla para el de Yucatán.
Forraje para ocho mulas, siendo siete de carga y una de silla para el de Tampico.
DOS COMPAÑIAS, cada una con:
Un Capitán segundo.
Un Teniente.
Dos Subtenientes.
Cuatro Sargentos segundos.
Nueve Cabos.
Cuatro cornetas.
Dos tambores.
Setenta y dos soldados, de los cuales,

nueve serán de primera clase, divididos en nueve escuadras de ocho hombre cada una.

Forraje para un caballo del Capitán segundo.

ARTICULO 100.

SIETE COMPAÑIAS REGIONALES:
COMPAÑIA DE LA BAJA CALIFORNIA (Distrito Norte).

Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.

Tres Tenientes.

Un Sargento primero.

Nueve Sargentos segundos.

Diez y ocho Cabos.

Cuatro cornetas.

Dos tambores.

Ciento ocho soldados, de los cuales diez y ocho de primera clase, repartidos en diez y ocho escuadras de seis hombres cada una.

Dos arrieros.

Forraje para un caballo del Capitán primero y diez mulas.

COMPAÑIA DE LA BAJA CALIFORNIA (Distrito Sur).

Igual á la del Distrito Norte.

COMPAÑIA DE CAMPECHE.

Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.

Dos Tenientes.

Dos Subtenientes.

Un Sargento primero.

Cuatro Sargentos segundos.

Nueve Cabos.

Cuatro cornetas.

Dos tambores.

Setenta y dos soldados, de los cuales, nueve serán de primera clase, divididos en nueve escuadras de ocho hombres cada una.

Forraje para un caballo del Capitán primero.

COMPAÑIA DE TABASCO

Igual á la de Campeche.

COMPAÑIA DE ACAPULCO.

Igual á la de Campeche.

COMPAÑIA DE COATZACOALCOS

Igual á la de la Baja California (Distrito Norte).

COMPAÑIA DE SALINA CRUZ.

Igual á la de Coatzacoalcos.

ARTICULO 101.

Los Batallones se numerarán del uno al veintiocho, los cuadros de Batallón del uno al doce, los Regionales no tendrán número sino el nombre de su región.

Cuando uno ó más Cuadros se constituyan en Batallones de cuatro Compañías, tomarán el número progresivo que les corresponda respecto de los Batallones ya organizados.

ARTICULO 102.

Los Telegrafistas, cuando el Batallón forme parte de una Brigada ó de una División, se reunirán á fin de constituir una Sección. En guarnición estarán periódicamente en las oficinas telegráficas del lugar ó en las más próximas para su instrucción y prácticas.

ARTICULO 103.

De cada una de las escuadras de las Compañías en los Batallones, se escogerá un soldado de la mejor complexión, buen andador é inteligente, para constituir un grupo que á las órdenes de un Sargento segundo y dos Cabos, igualmente escogidos en cada Compañía, recibirá del Capitán primero la instrucción necesaria para hacer el servicio de exploración. El personal de este grupo estará siempre repartido en sus escuadras

respectivas; solamente se le reunirá y aun se incorporará á los grupos de las otras compañías cuando se trate de darles la instrucción general de exploradores ó para desempeñarlo en campaña, dentro del límite de posibilidad en que es dable lo practique la Infantería, en cuyo caso el Jefe del Batallón elegirá entre las Oficiales un Capitán segundo y dos subalternos para tomar el mando de los grupos. Estos se incorporarán á las escuadras de las Compañías á que pertenezcan, una vez concluido su servicio. Las mismas prevenciones se observarán para este servicio en los cuadros de Batallón.

ARTICULO 104.

El Jefe del Departamento de Infantería será el Subinspector de todo el personal y servicios del arma. No intervendrá en el mando de armas de los Batallones y demás servicios, pero sí tendrá respecto de los Jefes, Oficiales y tropa las atribuciones que se conceden por la Ordenanza General del Ejército, á los Generales en Jefe de las Brigadas, en todo lo relativo á subordinación, disciplina, policía é instrucción.

TITULO XI.

ASILO MILITAR DE INVALIDOS.

ARTICULO 105.

En lugar del Batallón Nacional de Inválidos que hasta hoy ha existido se establece el "Asilo Militar de Inválidos."

ARTICULO 106.

Sólo tendrán derecho á entrar al Asilo los individuos de la clase de tropa mutilados ó inutilizados en campaña, y los Sargentos, Cabos y soldados retirados que tengan más de sesenta años de edad, que carezcan de familia y recursos propios, independientes de la pensión que disfruten, para atender á sus necesidades.

A los mutilados en campaña se les expedirá su retiro, antes de su entrada al Asilo.

ARTICULO 107.

El Asilo estará á cargo de un General ó Coronel.

ARTICULO 108.

A los individuos de la clase de tropa, retirados, al ingresar al Asilo, además de la pensión que disfrutaban como tales retirados, se les asignarán veinticinco centavos diarios para sus alimentos y lavado.

ARTICULO 109.

El personal del Asilo será el siguiente:
Un General ó Coronel, Jefe del Asilo.
Un Capitán encargado del Detall.
Cuatro Oficiales subalternos, Ayudantes.

Dos Cocineros.

Dos Galopines.

Un Portero.

Seis mozos de aseo y refectorio.

Los inválidos asilados no tendrán número fijo, y serán los que llenen las condiciones del artículo 106.

ARTICULO 110.

Las medicinas, miembros artificiales y aparatos ortopédicos que necesiten los asilados se les darán por cuenta de la Nación, así como el uniforme que su Reglamento determine.

ARTICULO 111.

Los inválidos del Asilo que desearan separarse de él, podrán efectuarlo cuando lo soliciten, volviendo á su retiro á dispuestos con las pensiones que expresen sus respectivas patentes.

ARTICULO 112.

La mala conducta, el escándalo en todos los actos de los asilados que perju-

diquen el orden y buen nombre del Asilo, serán castigados severamente, llegando hasta la expulsión cuando se consideren incorregibles.

ARTICULO 113.

La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del "ASILO MILITAR DE INVÁLIDOS"

TITULO XII.

SERVICIO DE SANIDAD.

ARTICULO 114.

El Cuerpo Médico del Ejército tendrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus enfermedades; para atender á la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias, ya sea en paz ó en guerra, en estación ó en marcha y todas las relativas á las condiciones que deban tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á la segunda asistirá á los enfermos y heridos en los Hospitales Militares ó civiles, ó en las enfermerías, según el caso.

También le está encomendada la calificación de la aptitud física de los individuos, para el servicio de las armas ya sea en el momento de su ingreso á él, ó ya sea que perteneciendo al Ejército se inutilice por cualquier motivo ó alegue inutilidad.

Está también obligado á ilustrar al Gobierno rindiéndole informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que le fuere consultado. Igualmente está obligado á servir de perito en todas las causas que se sigan con motivo de delitos del orden militar, que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo, el Servicio Veterinario, el personal que á él se

destina, estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado de remonta empleado en el Ejército.

ARTICULO 115.

Todo lo relativo á este servicio se concentrará en el Departamento del Cuerpo Médico.

ARTICULO 116.

El personal del Cuerpo Médico comprendidas las Secciones de Enfermeros y Camilleros y del Tren de Ambulancia, será el siguiente:

I. Para el Hospital Militar y Escuela Práctica Médico-Militar, en México:

Un Coronel, Director del Hospital y de la Escuela.

Siete Tenientes Coronales, Profesores de la Escuela, además de sus funciones de Médicos.

Dos Mayores Médicos Cirujanos, ayudantes de las clases de Clínica interna y externa.

Un Teniente Coronel, Farmacéutico Principal, encargado además de una de las clases de la Escuela.

Dies Tenientes Aspirantes de Medicina.

Dos Tenientes Aspirantes de Farmacia.

Un Administrador con las consideraciones de Teniente Coronel.

Un Comisario de Entradas, con las consideraciones de Capitán primero.

Un ayudante del Comisario, con las consideraciones de Sargento primero.

Un Dentista, con las consideraciones de Subteniente.

II Se establece un laboratorio central y almacén de Medicinas, el que quedará anexo á la Escuela bajo la dirección del Teniente Coronel Farmacéutico Principal; será servido por un Farmacéutico, Capitán primero y el personal de sir-

vientes que sea necesario, el cual se tomará de las Secciones de Enfermeros; siendo obligación de los Aspirantes de Farmacia hacer en él su práctica sin perjuicio del despacho de medicinas en la botica del Hospital.

III. Para diversas comisiones, Hospitales y Cuerpos de tropas:

Dos Coronales Subinspectores.

Diez y seis Tenientes Coronales, Médicos Cirujanos.

Sesenta y cuatro Mayores, Médicos Cirujanos.

Diez y ocho Capitanes primeros, Médicos Cirujanos.

Cuatro Mayores Farmacéuticos.

Seis Capitanes primeros, Farmacéuticos.

Cuatro Administradores, con las consideraciones de Mayores.

Seis Administradores, con las consideraciones de Capitanes primeros.

Cuatro Comisarios, con las consideraciones de Capitanes segundos.

Seis Comisarios con las consideraciones de Tenientes.

IV. Todo este personal se distribuirá, á juicio de la Secretaría de Guerra, en los diversos Cuerpos del Ejército, á razón de un Médico para cada Batallón y Regimiento, pudiendo destinárseles dos, en caso de que el Cuerpo de que se trate esté destacado ó de guarnición en un lugar enfermizo. En los Hospitales establecidos ó por establecer, dos Médicos para cada uno de ellos, á fin de que se auxilien en sus labores y aun cuando falte alguno, siempre quede cubierto el servicio. Un Médico para cada uno de los buques de guerra y otro para cada uno de los establecimientos militares que se crea preciso atender. El resto del personal médico, quedará á disposición de la Secretaría de Guerra, para emplearlo en las diversas comisiones que se ofrezcan en el servicio, inclusive las de inspección, tomándose de él, en caso de que se or-

ganicen Cuerpos de Ejército, Divisiones ó Brigadas, los Jefes para el servicio de sanidad que se crean necesarios, sin perjuicio de confiar estas comisiones á los Médicos ocupados en los lugares ó Zonas Militares en donde se formen estas unidades.

Los Farmacéuticos, Administradores y Comisarios, se distribuirán á razón de uno para cada Hospital.

V. Personal Veterinario:

Ocho Mayores, Médicos Veterinarios.

Doce Capitanes primeros, Médicos Veterinarios.

Doce Capitanes segundos, Médicos Veterinarios.

Cuatro Tenientes, Aspirantes de Veterinaria.

Este personal se distribuirá entre los Regimientos, Batallones de Artilleros y Escuadrón de Gendarmes del Ejército, haciendo su servicio bajo la dirección del Veterinario principal que se halla en el Departamento del Cuerpo Médico de la Secretaría de Guerra.

VI Para el mejor éxito en las curaciones del ganado enfermo, se establecerá en esta capital un Hospital Veterinario, en donde se concentrarán todos los animales enfermos pertenecientes á los Cuerpos de la guarnición; y anexo á él se establecerá la Escuela de Mariscalía á que se refiere el Título VII de este decreto.

VII. SECCIONES DE ENFERMEROS Y CAMILLEROS Y DEL TREN DE AMBULANCIA:

Un Jefe de ellas encargado de concentrar su Detall, con el sueldo y consideraciones de Mayor de Infantería.

SECCION DE ENFERMEROS Y CAMILLEROS.

Dos Oficiales primeros de Ambulancia, con sueldo y consideraciones de Capitanes primeros de Infantería.